

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS COLEGIADAS

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES
UNIVERSITARIAS COLEGIADAS
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA**

Denominación y propósito del Reglamento

El presente Reglamento de Funcionamiento de las Autoridades Colegiadas persigue el propósito de regular el funcionamiento del H. Consejo Universitario, los Consejos Académicos Regionales y los Consejos Técnicos de Unidad Académica, los cuales se integran, instalan y funcionan en forma similar, lo cual se consideró para denominarlo y unificar en él todas las disposiciones comunes a ellos.

Criterios observados para su elaboración

En su elaboración se observaron los criterios de consistencia, completitud, independencia y reconocimiento de las prácticas universitarias para asegurar que el ordenamiento reglamentario se inserte en el orden jurídico universitario y contribuya al orden institucional y a la gobernabilidad de la Universidad Autónoma de Sinaloa, en lo que se refiere al funcionamiento de sus autoridades colegiadas, que se manifiesta fundamentalmente en la celebración de las sesiones para el ejercicio de sus atribuciones.

Conforme al primer criterio, se verificó que el ordenamiento fuera congruente en su contenido, así como con las normas de la Ley Orgánica y las del Estatuto General, de tal manera que ninguna de sus normas entrara en conflicto con las de los otros. Durante su elaboración en todo momento se tuvo presente el marco de la Ley Orgánica.

De acuerdo con el criterio de completitud, se desarrollaron los contenidos complementarios de la Ley y que se desprenden de ella conforme a los artículos que se refieren a la integración y las sesiones de los Consejos, así como los requisitos para los consejeros que resultan representantes en las elecciones correspondientes. En el Reglamento se incorporaron las hipótesis sobre la instalación formal y el inicio de su funcionamiento con todas las actividades que se llevan a cabo previamente, durante y posteriormente al desarrollo de las sesiones, de tal manera que no se omitiera ninguna de dichas etapas. Al completar todas las fases que ocurren durante el funcionamiento, se eliminaron todas aquellas disposiciones ajenas, lo que permite que se cumpla con el criterio de independencia y se evita la repetición y mezcla de disposiciones que aparecen en la Ley y en otros ordenamientos.

Considerando que los Consejos han tenido un funcionamiento regular, en el Reglamento se recuperan las prácticas positivas de los mismos, se ajustan las disposiciones a los contenidos de la nueva Ley Orgánica y se respetan las diferencias entre el H. Consejo Universitario, los Consejos Académicos Regionales y los Consejos Técnicos de Unidad Académica. En el Reglamento sólo se alude a las elecciones para integrar el H. Consejo Universitario y los Consejos Técnicos en virtud de que los Consejos Académicos Regionales se integran con los consejeros universitarios y sólo se hace la elección de un representante de los investigadores de la Unidad Regional.

Estructura y Contenido del Reglamento

Para formular el Reglamento su estructura se conformó con los siguientes capítulos: I. Disposiciones Generales; II. De las Elecciones; III. Del Funcionamiento; IV. De las Comisiones; Transitorios.

En el ámbito material del ordenamiento aparecen en el orden secuencial en que ocurren todas las actividades relacionadas con la elección de los representantes ante los diversos Consejos; la instalación, toma de protesta y posesión de los cargos; las actividades previas para convocar a las sesiones; el quórum necesario; el desahogo de los asuntos para los cuales se convocó; el tipo de sesiones, de votaciones y las formalidades que, en general, deben observarse.

Asimismo, se prevén las normas necesarias para que el orden del día se lleve a cabo de forma fluida y ordenada y que el Presidente tenga las facultades para sujetar el desarrollo de los trabajos al orden del día aprobado y las intervenciones se reanicien apegándose a los asuntos propios de la esfera de competencias de cada órgano sin que se desvíen en asuntos ajenos. Por ello, también se establecen reglas relativas a los derechos y obligaciones de los consejeros, presidentes y secretarios, así como las hipótesis sobre los reemplazos y sustituciones.

Los integrantes conforme al orden del día deben contar con anticipación con la documentación necesaria para su conocimiento, con el fin de que se evite incluir otros puntos en forma imprevista, pues en esa hipótesis, carecerían de elementos para la toma de decisiones fundamentadas y razonadas.

Se incorporan también los artículos relativos a la integración, características y casos de disolución de las comisiones con el propósito de que los integrantes conozcan las responsabilidades que asumen al formar parte de las comisiones a través de las cuales se hace más operativo el funcionamiento de los Consejos, ya que para el tratamiento específico de algunos de los asuntos que les competen, se imposibilita hacerlo en pleno, pues se requiere recabar documentación y realizar estudios comparados o análisis más profundos. En tales casos, el Consejo respectivo confiere un mandato a la comisión y le impone un plazo para emitir un dictamen el cual se somete a la aprobación del pleno de la autoridad universitaria colegiada correspondiente.

En general, con un Reglamento único se persigue dotar de agilidad al desarrollo de las sesiones en los Consejos y que éstos cumplan con las atribuciones que la Ley Orgánica y el Estatuto General les otorgan sin que existan varios ordenamientos sobre una misma materia que sólo contribuyen a la dispersión reglamentaria.

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LAS
AUTORIDADES UNIVERSITARIAS COLEGIADAS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II
DE LAS ELECCIONES

CAPITULO III
DEL FUNCIONAMIENTO

CAPITULO IV
DE LAS COMISIONES

TRANSITORIOS

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS COLEGIADAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de las autoridades universitarias colegiadas de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

ARTICULO 2

Para los efectos del presente Reglamento son autoridades universitarias colegiadas:

- I. El H. Consejo Universitario;
- II. Los Consejos Académicos Regionales; y
- III. Los Consejos Técnicos de Unidad Académica.

ARTICULO 3

Los integrantes de las autoridades universitarias colegiadas son:

- I. Las autoridades personales;
- II. Los representantes del personal académico, según el Consejo a que correspondan;
- III. Los representantes alumnos;
- IV. Los representantes de cada sección de la organización sindical, en el caso del H. Consejo Universitario.

El Secretario General, los Secretarios Académicos Regionales y los Secretarios Académicos de Unidad Académica, fungirán como Secretarios del H. Consejo Universitario, de los Consejos Académicos Regionales y de los Consejos Técnicos de Unidad Académica, respectivamente. Tendrán voz y voto en las sesiones, excepto el Secretario Académico de Unidad Académica, quien sólo tendrá voz.

ARTICULO 4

Las autoridades universitarias colegiadas tendrán como recinto oficial para sus sesiones las instalaciones de la Universidad Autónoma de Sinaloa, pero podrán reunirse en el lugar que las mismas acuerden, cuando así se amerite por causa justificada.

ARTICULO 5

El Rector, el Vicerrector de Unidad Regional y el Director de Unidad Académica en su carácter de Presidentes del Consejo respectivo, tendrán la responsabilidad de la ejecución de los acuerdos y disposiciones que emita el Consejo de que se trate.

ARTICULO 6

El Rector, el Vicerrector de Unidad Regional y el Director de Unidad Académica en su carácter de Presidentes del Consejo respectivo, serán sustituidos en sus ausencias por el Secretario General, el Secretario Académico Regional y el Secretario Académico de Unidad Académica respectivamente quienes tendrán los derechos y obligaciones inherentes al cargo.

En caso de ausencia del Secretario del Consejo de que se trate y cuando éste sustituya al Presidente, el Consejo designará a un Prosecretario de entre los consejeros representantes del personal académico durante la sesión respectiva.

ARTICULO 7

Los representantes del personal académico y de los alumnos ante los Consejos tendrán los derechos y obligaciones establecidos en el presente Reglamento.

CAPITULO II DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 8

La elección de los representantes del personal académico y de los alumnos ante el H. Consejo Universitario y los Consejos Técnicos de Unidad Académica se llevará a cabo en un solo proceso electoral en cada Unidad Académica.

La convocatoria se expedirá por el H. Consejo Universitario a través del Secretario General, con quince días naturales de anticipación al 15 de noviembre de cada dos años.

ARTICULO 9

Las elecciones de consejeros se llevarán cabo con los miembros del personal académico o alumnos que asistan con el objeto de determinar los candidatos que obtengan el mayor número de votos.

El día, fecha y hora señalados en la convocatoria, se llevará a cabo la elección, en cada Unidad Académica para cada sector de alumnos y de personal académico, mediante la emisión del voto libre y secreto de cada votante.

Los votos se depositarán en las ánforas que para tal efecto se coloquen en los lugares indicados.

En la misma fecha en cada Unidad Regional se llevará a cabo la elección de un representante de los investigadores, en los términos que establece el artículo 48 del Estatuto General.

Los investigadores deberán presentar una terna a los Consejos Académicos Regionales para la designación respectiva.

ARTICULO 10

Por cada representante propietario, será electo un suplente en la misma forma, por el

mismo tiempo y deberá reunir los mismos requisitos que el propietario.

Los representantes del personal académico y de los alumnos ante el H. Consejo Universitario, los Consejos Académicos Regionales y los Consejos Técnicos de Unidad Académica, no podrán ser reelectos para el período inmediato siguiente.

ARTICULO 11

Para votar, en el caso de los alumnos, son requisitos indispensables:

- I. Estar inscritos en el período escolar y en la Unidad Académica en que se lleven a cabo las elecciones;
- II. Presentar, en el acto de emisión del voto, la credencial vigente expedida por la Universidad;
- III. Emitir su voto por un solo candidato y en una sola Unidad Académica. La inobservancia a esta prohibición, producirá la anulación de los votos emitidos

ARTICULO 12

Para votar, en el caso del personal académico, son requisitos indispensables:

- I. Estar adscritos a la Unidad Académica en que se lleven a cabo las elecciones;
- II. Presentar, en el acto de emisión del voto, la credencial vigente expedida por la Universidad;
- III. Emitir su voto por un solo candidato y en una sola Unidad Académica. La inobservancia a esta prohibición, producirá la anulación de los votos emitidos.

CAPITULO III DEL FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 13

Las autoridades universitarias colegiadas se instalarán cada dos años en sesión convocada para tal efecto y deberán quedar formalmente constituidas a más tardar el 15 de noviembre del año que corresponda.

ARTÍCULO 14

Los consejeros del personal académico y alumnos ante las autoridades universitarias colegiadas, se acreditarán con el acta de votación levantada al efecto.

ARTÍCULO 15

Los secretarios generales de cada sección de la organización sindical, se acreditarán como sus representantes ante el H. Consejo Universitario, a través de una

comunicación dirigida al Presidente del Consejo.

ARTICULO 16

Para ser miembro propietario o suplente del personal académico o alumno ante los Consejos Académicos Regionales se requiere haber sido acreditado como consejero universitario, excepto el representante de los investigadores.

ARTÍCULO 17

Quienes fueren electos o designados como consejeros propietarios y suplentes ante el H. Consejo Universitario, los Consejos Académicos Regionales y los Consejos Técnicos de Unidad Académica, tomarán protesta y posesión de sus cargos en la primera sesión posterior a la elección.

ARTICULO 18

La calidad de consejero ante una autoridad universitaria colegiada será honorífica, personal e intransferible.

ARTICULO 19

Los consejeros iniciarán su periodo al instalarse las autoridades universitarias colegiadas. A partir de esta fecha empezará a computarse el tiempo de su representación, misma que concluirá hasta la siguiente instalación, en la fecha establecida.

ARTÍCULO 20

Los consejeros ante las autoridades universitarias colegiadas tienen los siguientes derechos:

- I. Gozar de voz y voto en las sesiones;
- II. Proponer estudios y proyectos tendientes a la realización de los fines de la Universidad o de la Unidad Regional, según corresponda;
- III. Formar parte de las comisiones, para las cuales haya sido designado;
- IV. Las demás que señale este Reglamento y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

ARTÍCULO 21

Los consejeros ante las autoridades universitarias colegiadas tienen las siguientes obligaciones:

- I. Asistir a las sesiones a las que fueren convocados;
- II. Desempeñar con eficiencia las comisiones que les sean asignadas;

- III. Proporcionar al Secretario del Consejo respectivo los documentos relativos a su calidad de representante, así como actualizar dicha información;
- IV. Notificar por escrito, en su caso, al Secretario del Consejo respectivo de sus inasistencias, como máximo a los tres días hábiles posteriores a la sesión;
- V. Las demás que señale este Reglamento y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

ARTICULO 22

Con excepción de los consejeros por ministerio de Ley, ante el H. Consejo Universitario, perderán la calidad de consejero quienes incurran en las causas señaladas en el artículo 29 de la Ley Orgánica.

Dicha disposición será aplicable en lo procedente a los representantes ante los Consejos Académicos Regionales y los Consejos Técnicos de Unidad Académica.

ARTICULO 23

El Secretario del Consejo respectivo dará cuenta de los casos en que alguno de los integrantes pierda la calidad de consejero.

En caso de que proceda la separación definitiva del consejero propietario, se procederá a instalar al suplente. El suplente desempeñará el cargo por el resto del período respectivo.

Si no hubiere suplente se procederá a convocar a elecciones extraordinarias para propietario y suplente a fin de cubrir las vacantes por lo que reste del periodo. No procederá la elección extraordinaria cuando la vacante se produzca en el último semestre del periodo.

ARTICULO 24

Los consejeros propietarios deberán ser reemplazados en los siguientes casos:

- I. Cuando medie renuncia;
- II. Cuando soliciten licencia o permiso por un término mayor a seis meses;
- III. Por incapacidad total o parcial. Si se trata de incapacidad parcial, siempre que ésta le impida asistir a las sesiones; y
- IV. Por muerte.

ARTICULO 25

Quienes inicien una sesión, sean los propietarios, los suplentes o los sustitutos, no podrán ser suplidos o sustituidos durante el desarrollo de la misma, salvo cuando se trate de los Presidentes.

ARTÍCULO 26

Las autoridades universitarias colegiadas, podrán invitar a quien consideren pertinente a propuesta del Presidente respectivo.

ARTICULO 27

Las autoridades universitarias colegiadas para el desahogo de los asuntos de su competencia, celebrarán sesiones que podrán ser:

I. Ordinarias, las que se realicen cada dos meses a convocatoria de los Presidentes del H. Consejo Universitario, de los Consejos Académicos Regionales y de los Consejos Técnicos de Unidad Académica.

II. Extraordinarias, las que se celebren cuando sea necesario para tratar asuntos específicos a convocatoria del Presidente o a solicitud expresa de al menos la tercera parte del total de los miembros del Consejo de que se trate;

III. Solemnes las que se celebren en los siguientes actos especiales:

- a. Toma de protesta y posesión del cargo de Rector, del Vicerrector de Unidad Regional o del Director de Unidad Académica;
- b. Presentación del informe anual de actividades;
- c. Otorgamiento de distinciones, reconocimientos y grados honoríficos; y
- d. En cualquier otro caso que lo amerite, previo acuerdo del Consejo respectivo.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias se podrán declarar permanentes.

ARTÍCULO 28

Las sesiones de las autoridades universitarias colegiadas, además podrán ser:

I. Públicas; y

II. Privadas, cuando así lo determine el propio Consejo.

ARTICULO 29

Las convocatorias se harán por escrito y deberán contener las indicaciones del lugar, fecha y hora en que se celebrará la sesión; el orden del día propuesto y, en su caso, la documentación correspondiente.

La notificación a los consejeros se efectuará en los domicilios registrados, con al menos cinco días naturales de anticipación, cuando se trate de sesiones ordinarias y con tres días naturales, cuando sean extraordinarias o solemnes, salvo cuando se trate de asuntos urgentes.

ARTÍCULO 30

Para celebrar una sesión en primera convocatoria se requerirá de la existencia de quórum y la presencia del Presidente del Consejo respectivo. Habrá quórum con la

presencia de más de la mitad de los miembros que integran el Consejo.

En caso de que no exista quórum, se hará una segunda convocatoria y se notificará en un plazo de al menos dos días hábiles de anticipación. En la sesión así convocada se podrá omitir la remisión de documentos y celebrarse con los miembros que concurran.

En ausencia del Presidente y del Secretario, el Consejo respectivo, nombrará de entre sus miembros, a quien presida la sesión respectiva.

ARTICULO 31

En las sesiones ordinarias y extraordinarias podrán asistir las autoridades y funcionarios que el Presidente del Consejo respectivo estime conveniente para que, en su caso, informen sobre los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 32

El desarrollo de las sesiones ordinarias estará sujeto al orden del día que contendrá los siguientes puntos:

- I. Lista de asistencia y verificación del quorum;
- II. Instalación de la sesión, lectura y aprobación del orden del día;
- III. Lectura del acta o acuerdos de la sesión anterior, que podrá dispensarse con aprobación del H. Consejo Universitario;
- IV. Lectura, discusión y aprobación, en su caso, de los asuntos previstos en el orden del día;
- V. Asuntos generales; y
- VI. Clausura de la sesión.

Si transcurrido un lapso prudente en el desarrollo de las sesiones, no se hubiere agotado el orden del día, el Presidente podrá proponer a los consejeros las reuniones que se consideren necesarias.

ARTÍCULO 33

Las resoluciones de las autoridades universitarias colegiadas se adoptarán válidamente por el voto de la mitad más uno de los miembros presentes, a menos que una disposición legal o reglamentaria establezca una mayoría distinta.

La votación deberá ser contabilizada por escrutadores nombrados para tal efecto al inicio de cada sesión

Los acuerdos en los consejos una vez realizada la votación no podrán ser reformados ni revocados en la misma sesión.

ARTÍCULO 34

Las votaciones en las autoridades universitarias colegiadas, podrán ser:

- I. Económicas;
- II. Nominales;
- III. Secretas; y

IV. Por cédula.

ARTÍCULO 35

Las sesiones se sujetarán a las siguientes reglas:

- I. Se efectuarán conforme al orden del día;
- II. Las autoridades universitarias colegiadas al inicio de cada sesión determinarán el tiempo de uso de la palabra para todos los oradores inscritos o para alguno que en lo particular así lo solicite.
- III. Las intervenciones de los consejeros se realizarán con orden y respeto;
- IV. Los consejeros podrán intervenir, únicamente cuando se les conceda el uso de la palabra, salvo los casos en que haya alguna moción de orden;
- V. En ningún caso se permitirán las discusiones en forma de diálogo entre los consejeros;
- VI. Cuando el tema esté suficientemente discutido se someterá a votación.

ARTÍCULO 36

Para la discusión y resolución de los asuntos para los que fue citado el Consejo respectivo, el Presidente expondrá inicialmente el punto en cuestión e inmediatamente después se abrirá un registro de oradores, que no deberá ser mayor de 10.

El Secretario del Consejo dará lectura de los nombres de los consejeros inscritos, quienes harán uso de la palabra conforme al registro.

Agotada la lista de oradores, el Presidente del Consejo preguntará si se considera suficientemente discutido el punto y, en caso de que así sea, se procederá de inmediato a la votación. En caso contrario, se abrirá un nuevo registro de hasta cinco oradores, al término de cuyas intervenciones se procederá a la votación.

Cuando en un asunto no se registren intervenciones, se entenderá que es de obvia resolución, dispensándose su discusión y sometiéndose a votación de inmediato.

ARTICULO 37

En caso de empate se procederá a una segunda votación que deberá efectuarse en la misma reunión luego de un periodo de discusión.

Si el empate subsiste, el Presidente del Consejo respectivo, tendrá voto de calidad.

ARTICULO 38

El Presidente del Consejo respectivo cuidará del cumplimiento de las reglas bajo las cuales se conduzca la sesión y podrá llamar la atención a todo consejero o grupo de consejeros que las infringieran o que de cualquier forma alteren el orden de la sesión.

En caso de alteración grave del orden de una sesión ordinaria o extraordinaria, el Presidente del Consejo respectivo podrá suspenderla y declararla permanente. De ser procedente, se llevarán a cabo los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

ARTICULO 39

Durante la celebración de las sesiones, el Presidente tendrá las facultades necesarias para conducir las sesiones con orden y fluidez.

ARTÍCULO 40

De cada sesión se levantarán las actas respectivas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

ARTICULO 41

Los secretarios darán fe de los acuerdos que emita el Consejo que corresponda.

ARTÍCULO 42

Las resoluciones en el H. Consejo Universitario son de carácter general, de cumplimiento obligatorio y deberán publicarse en el órgano de difusión y en la página electrónica de la Universidad.

Las resoluciones de los Consejos Académicos Regionales y de los Consejos Técnicos de Unidad Académica sólo tendrán efecto en la Unidad Regional o Unidad Académica respectiva y serán publicados en los medios de difusión oficial con que cuenten o que consideren pertinentes.

CAPITULO IV DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 43

Las autoridades universitarias colegiadas podrán integrar comisiones de entre sus miembros, que tendrán a su cargo estudiar y dictaminar asuntos específicos de su competencia, señalándose expresamente el tiempo durante el cual desempeñarán sus funciones.

Las comisiones serán creadas por acuerdo expreso del Consejo, a propuesta del Presidente o por la mayoría simple de los consejeros presentes. Las comisiones deberán mantener informado al Consejo respectivo del avance de sus trabajos.

ARTICULO 44

El H. Consejo Universitario contará con las siguientes comisiones permanentes:

- I. Validación de Estudios, Becas;
- II. Hacienda y Glosa;
- III. Honor y Justicia;
- IV. Incorporación y Fusión de Enseñanza;
- V. Trabajo Docente;
- VI. Estudios Jurídicos;
- VII. Planeación y Presupuestación;
- VIII. Asuntos Académicos;
- IX. Las demás que determine el H. Consejo Universitario.

ARTÍCULO 45

Las comisiones del H. Consejo Universitario, serán convocadas a reunión por el Secretario General, estarán integradas por un máximo de cinco miembros

En el caso de los Consejos Académicos Regionales y los Consejos Técnicos de Unidad Académica, las comisiones estarán formadas por un máximo de tres miembros.

ARTÍCULO 46

Sólo se podrán proponer como integrantes de las comisiones a los miembros del Consejo respectivo presentes en la sesión o a los ausentes en la misma que manifiesten su aceptación por escrito.

Los suplentes y los sustitutos no podrán ser designados como integrantes de las comisiones.

ARTICULO 47

Al integrar las comisiones en el H. Consejo Universitario, se procurará que en ellas se encuentren representadas las distintas Unidades Regionales y Unidades Académicas de la Universidad. En los Consejos Académicos Regionales y en los Consejos Técnicos de Unidad Académica se seguirá similar criterio para equilibrar las representaciones.

ARTICULO 48

El Presidente, el Secretario y los vocales de la Comisión, serán designados de entre sus integrantes. El Presidente contará con las facultades necesarias para que las reuniones se desarrollen con orden, precisión y fluidez.

ARTICULO 49

Las reuniones de las comisiones serán privadas.

Las comisiones se reunirán con la frecuencia que su trabajo demande y se considerarán legalmente instaladas, cuando concurran la mayoría de sus miembros.

Transcurridos treinta minutos de la hora convocada, el Secretario de la Comisión, podrá declarar la inexistencia de quórum.

Las resoluciones de las comisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes.

De todas las reuniones de las comisiones se levantará la minuta correspondiente.

ARTICULO 50

Los integrantes de las comisiones tendrán derecho a voz y voto. En ningún caso se tomarán en cuenta los votos de los miembros ausentes.

ARTICULO 51

Las ausencias en las comisiones, motivadas por ausencias definitivas al Consejo de que se trate, serán cubiertas por quien ocupe el cargo o la representación correspondiente. En su defecto, el Consejo designará un nuevo integrante de la Comisión.

ARTICULO 52

Las comisiones rendirán su dictamen dentro del plazo otorgado. El plazo será prorrogable siempre que existan causas justificadas. La prórroga deberá ser aprobada, en su caso, por el Consejo respectivo.

Asimismo, las comisiones deberán rendir al Consejo de que se trate un informe anual sobre los asuntos de su competencia.

ARTICULO 53

Las comisiones serán disueltas en los siguientes casos:

- I. Por incumplimiento del mandato;
- II. Por vencimiento del plazo otorgado;
- III. Por no reunirse en tres ocasiones consecutivas o en cinco no consecutivas;
- IV. Por desaparecer el motivo que las originó; y
- V. Por cualquier otra causa que determine el Consejo respectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento fue aprobado por el H. Consejo Universitario en su

sesión ordinaria del 09 de Marzo del 2007 y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el órgano de difusión de la Universidad.

SEGUNDO- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.